REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00332
Solicitud núm.: 003-2024-00344
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1374
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00060 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00332
Solicitud núm.: 003-2024-00344
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de septiembre de 2009 el Ministerio de Administración Pública (MAP) emitió el certificado de aprobación del proceso de concurso para la incorporación a la carrera administrativa de la señora [redacted]; posteriormente, mediante Decreto núm. 270-11 emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de abril de 2011, se otorgó su nombramiento como servidora pública de carrera en el cargo de secretaria.

5. En fecha 1 de junio de 2015 la referida señora ingresó al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) ocupando el cargo de secretaria, hasta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00332
Solicitud núm.: 003-2024-00344
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que en fecha 6 de febrero de 2023 presentó su renuncia ante el Departamento de Recursos Humanos del órgano en cuestión, emitiendo la Administración, en consecuencia, una acción de personal contentiva de su separación del cargo por motivo de renuncia de fecha 21 de febrero de 2023.

6. Ulteriormente, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura principalmente de que fuera ordenado el pago de sus indemnizaciones laborales y derechos adquiridos del servidor público, así como una indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00060 de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 23 de marzo de 2023, por la señora [redacted], en contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recuso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, CONDENA a el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), al pago el favor de la señora [redacted], de los valores siguientes: La suma de RD$21,321.11, por concepto de vacaciones del año 2022; calculado en base a un salario mensual de RD$23,123.10 y un tiempo de labor de 7 años, 8 meses, y 20 días. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia Sea comunicada por secretaria a las partes en litis y a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00332
Solicitud núm.: 003-2024-00344
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad e inobservancia al artículo 64 de la Ley 41-08, e inobservancia del art. 74.4 Constitucional, inobservancia del Precedente Jurisprudencial, TC/0034/20 y sentencia de la Corte IDH, caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de julio de 2004, serie C núm. 109-173. **Segundo medio:** Violación artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos**"** (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ministerio de Salud

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00332
Solicitud núm.: 003-2024-00344
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Pública y Asistencia Social (Mispas), en virtud de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3)*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00332
Solicitud núm.: 003-2024-00344
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.[1]

13. En la especie se verifica que la parte recurrida Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través de acto núm. 342/2024 de fecha 22 de marzo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo en el domicilio de la institución ubicado en la avenida Tiradentes, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, entregado a Briana Abreu, quien dijo ser abogada de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

14. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó en fecha 4 de abril de 2024 su memorial de

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00332
Solicitud núm.: 003-2024-00344
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

defensa en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dichos actos.

16. Sin embargo, al tratarse la especie del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado.

VI. Incidentes

a) Sobre el interés casacional

17. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional debido a que con el caso presentado esta corte de casación deberá pronunciarse sobre si por la renuncia voluntaria de un funcionario público de carrera se pierde el beneficio que otorga el artículo 64 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública respecto a no recibir la indemnización que prevé dicha ley, encontrándose presente la causal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00332
Solicitud núm.: 003-2024-00344
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

prevista en el literal "*c*" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. En ese ámbito, sobre sus dos medios de casación propuestos en su recurso de casación, conforme fue explicado precedentemente, la parte recurrente justifica su admisibilidad sobre la base del literal "*c*" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. El sentido y esencia de la norma invocada refiere que la solución del recurso de casación presenta interés casacional al determinarse que la sentencia impugnada aplica normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. Que para justificar la trascendencia de la creación de doctrina la parte recurrente sostiene lo siguiente: *que la sentencia recurrida fue resuelta sobre una interpretación o doctrina en la cual no se ha pronunciado esta alta corte en materia de casación, por lo que deberá pronunciarse si por la renuncia voluntaria de un funcionario público de carrera administrativa pierde el beneficio que otorga el artículo 64 de la ley 41-08 sobre función pública en sentido de no recibir la indemnización que prevé dicha regla legal. Pues, esa normativa de manera expresa no le niega al funcionario de carrera administrativa gozar de este derecho y más si ese no califica para una pensión o jubilación. En la administración de justicia y en cualquier ámbito público, los funcionarios deberán siempre interpretar las normativas atendiendo a los principios constitucionales de favorabilidad, pro operario y pro homini. La sentencia*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00332
Solicitud núm.: 003-2024-00344
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrida no interpretó esos principios, pues simplemente no reconoció el derecho de indemnización que todo funcionario de carrera tiene si no califica para una pensión o jubilación. Es por ello, que esta alta corte tiene la oportunidad de pronunciarse sobre este interés casacional.

20. Para verificar la existencia o no de interés casacional fundamentado en la inexistencia de doctrina de la Suprema Corte de Justicia en relación con el caso cuya solución culminó con la sentencia recurrida, debe previamente determinarse los alegatos sobre la infracción normativa invocada por el recurrente, así como la doctrina implantada por el Tribunal que dictó la decisión atacada, para después proceder a la determinación de la referida inexistencia de doctrina por parte de esta Tercera Sala.

21. Así las cosas, para apuntalar sus dos medios de casación propuestos la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* violentó, entre otros, el principio de legalidad y el artículo 64 de la Ley núm. 41-08, pues se desconoció el beneficio que otorga el referido artículo, no tomando en cuenta que no se niega al funcionario de carrera administrativa gozar de dicho derecho y más si este no califica para una pensión o jubilación cuando el funcionario de manera voluntaria renuncia a su empleo y que en la administración de justicia deben interpretarse las normativas en beneficio del servidor, no aplicándose en su beneficio principios como el de favorabilidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00332
Solicitud núm.: 003-2024-00344
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al no otorgarle la indemnización allí prevista, igualmente sustenta sus medios en una violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone sobre la protección judicial y supone la obligación a cargo del Estado de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

22. En virtud de lo anterior debemos, examinar la "*ratio decidendi*" de la decisión impugnada en casación a los fines de verificar la existencia de precedentes que estatuyan específicamente sobre el supuesto previsto en el artículo 64 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

23. Para fundamentar su decisión de rechazar el pedimento relativo a que fuera otorgada a la parte recurrente la indemnización prevista en el artículo 64 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En lo relativo a la indemnización según el Art. 64 de la Ley de Función Pública En lo relativo a la indemnización según el Art. 64 de la Ley de Función Pública 33. Este tribunal, en virtud de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0870, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2022,5 procederá a suplir de oficio las conclusiones basadas en la solicitud de inmunizaciones realizadas por la recurrente al solicitar la indemnización estipulada en el código de trabajo, cuando lo correcto sería la solicitud de indemnización estipulada en el artículo 64 de la Ley núm. 41-08. 34. Que, el artículo 64, dispone lo siguiente: "El funcionario de carrera, en los casos en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00332
Solicitud núm.: 003-2024-00344
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que su cargo sea suprimido por interés institucional y no exista puesto de trabajo vacante, ni califique para recibir pensión o jubilación, tendrá derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada mensualmente con cargo al presupuesto del órgano o entidad que produjo la separación del servicio por supresión del cargo, en base al monto nominal del último sueldo. De la misma manera se procederá si son varios los aspirantes a reingreso en una misma clase de cargo. Si el número de tales cargos resulta insuficiente para reincorporar a esos aspirantes en forma simultánea, éstos serán reincorporados paulatinamente, siguiendo al efecto un orden de mayor a menor antigüedad en el servicio." 6 . 35. Conforme a lo ante expuesto, este tribunal aclara, que las indemnizaciones son otorgadas aquellos empleados, ya sea de estatuto simplificado o de carrera administrativa, que fueron desvinculado de manera injustificada, es decir sin tener justa causa para hacerlo, a libre discreción de la autoridad, en consecuencia, al haber la señora [redacted], renunciado impide que la recurrente pueda conservar o mantener los derechos que le son conferidos a un empleado de carrera administrativa, no pudiendo ser resarcida con la indemnización del artículo 64 de la Ley 41-087, de Función Pública; En vista de esto, la administración no tiene responsabilidad con la misma de realizar el pago de indemnizaciones, solo el pago de sus derechos adquiridos tales, como vacaciones y regalía pascual; por tales motivos, se procede a rechazar la solicitud de pago de indemnización, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

24. En lo relativo a los medios analizados se advierte que en esta materia existe un desarrollo jurisprudencial afianzado trazado por esta corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00332
Solicitud núm.: 003-2024-00344
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casación en el sentido de que: *De los textos legales citados se infiere que respecto de los empleados pertenecientes a la carrera administrativa, estatuto de función pública que se beneficia tanto del principio de estabilidad como del derecho a ser restituido en el cargo cuando su cese resulte contrario a derecho que instituyen el artículo 3.3 y numerales 2 y 3 del artículo 59 de la Ley núm. 41-08, se ha previsto un régimen de indemnización para los casos en que la administración, por razones de eficacia y eficiencia de la función pública, suprima determinados cargos calificados como de carrera. Para el cumplimiento de este sistema compensatorio la ley establece como condición previa que la administración compruebe que el empleado de carrera cuyo cargo sea eliminado no se encuentre en condiciones de ser pensionado o jubilado ni que en la institución nominadora existan posiciones vacantes o la posibilidad de reubicarlo en un puesto de naturaleza similar al ocupado, procediendo como medida de ultima ratio la desvinculación y el correspondiente pago indemnizatorio a favor del funcionario. 43. Si bien el derecho a la estabilidad de los empleados de carrera administrativa no impide que la administración suprima algunos cargos, lo cierto es que la desvinculación de los empleados afectados con dicha medida solo procede cuando la cantidad de cargos desaparece o disminuye y no subsisten otros con funciones iguales o equivalentes a los cuales pueda incorporarse el funcionario. De ahí que, para que surtan efectos las previsiones del artículo 64 de la Ley de Función Pública, ante una destitución sometida al control de legalidad los jueces del fondo deben verificar si efectivamente el puesto que ocupaba el servidor fue suprimido o si*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00332
Solicitud núm.: 003-2024-00344
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en realidad la administración se encontraba imposibilitada materialmente para reubicar al funcionario público no sometido a un procedimiento disciplinario, puesto que no le fueron imputadas faltas en el ejercicio de sus funciones que conllevaran su remoción del cargo y como consecuencia fuera aplicada la separación como sanción. [2]

25. En ese tenor, el artículo 64 de la referida Ley núm. 41-08 sobre Función Pública establece: *El funcionario de carrera, en los casos en que su cargo sea suprimido por interés institucional y no exista puesto de trabajo vacante, ni califique para recibir pensión o jubilación, tendrá derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada mensualmente con cargo al presupuesto del órgano o entidad que produjo la separación del servicio por supresión del cargo, en base al monto nominal del último sueldo*

26. La doctrina jurisprudencial trazada, como ya ha sido dicho, se fundamenta en que en lo relativo a los servidores de carrera administrativa se ha previsto un régimen indemnizatorio que solo aplica en los casos en que la Administración suprima cargos calificados como de carrera administrativa; en esos supuestos, la ley establece como condición para su aplicación que la Administración compruebe que el empleado de carrera cuyo cargo es

[2] SCJ-TS-23-0033 de fecha 31 de enero de 2023; SCJ-TS-24-2541 de fecha 20 de diciembre de 2024.

suprimido no se encuentre en condiciones de ser pensionado o jubilado-pues allí aplicarían los derechos correspondientes a esas situaciones-, ni que en la institución se encuentren en existencia posiciones vacantes o la posibilidad de reubicación en un puesto similar al ocupado, en caso de que estas soluciones no fueran posibles, se procede con la desvinculación del servidor, otorgándole la indemnización prevista por el referido artículo 64 equivalente al sueldo de un mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los dieciocho meses de labores.

27. En ese sentido, se ha estipulado que con esta causa de desvinculación excepcional no se desconoce el beneficio de estabilidad en el cargo que ostentan los funcionarios del tipo que se trata, pues esta medida solo es posible cuando el cargo es suprimido y no existan otras funciones iguales o equivalentes donde pueda reubicarse al funcionario, es por eso en los casos en que se analice si las disposiciones del referido artículo surten efecto, el análisis debe consistir en verificar si efectivamente se procedió a la supresión del cargo en el que se desempeñaba el servidor y en la imposibilidad de reubicación en las estructuras institucionales existentes, sin que deba perderse de vista que esta restricción de derechos debe realizarse en estricto apego de los principios rectores de la actividad administrativa, asimismo debe decirse que en este supuesto no aplican las disposiciones relativas al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00332
Solicitud núm.: 003-2024-00344
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sometimiento de un procedimiento disciplinario que debe preceder la desvinculación, esto así porque no son imputadas faltas en el ejercicio de sus funciones que den lugar a la separación del cargo del servidor.

28. Partiendo de las anteriores denominaciones, el estudio de la sentencia impugnada permite inferir, que en el caso tratado no aplica el supuesto requerido por el indicado artículo, ya que, aunque se trata de una servidora pública de carrera administrativa -hecho no controvertido ante los jueces de fondo- el cargo al que pertenecía no fue suprimido o eliminado por decisión administrativa, sino que la separación del cargo se produjo por renuncia de la servidora, lo que imposibilitaba, naturalmente, que fuera otorgada la indemnización prevista en el artículo 64 de la Ley núm. 41-08 como erróneamente requirió; esto así porque su aplicabilidad solo encuentra cabida en los casos en que un cargo fuera debidamente suprimido y que, luego de verificar y constatar, se encontrara la Administración imposibilitada de reubicarla en un puesto igual o similar al ostentado, por lo que procedía el rechazo de su solicitud, tal como fue realizado por el tribunal *a quo*.

29. Conforme lo expuesto, no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "c" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2-23, en tanto que existe doctrina de la Corte de Casación sobre la situación jurídica objeto de examen, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00332
Solicitud núm.: 003-2024-00344
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

30. Al no superar los presupuestos de admisibilidad los referidos medios de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, esto en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00060 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00332
Solicitud núm.: 003-2024-00344
Recurrente [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.